

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Turicentros Bermúdez, S. A. y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco S. Durán González.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turicentros Bermúdez, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Espala núm. 42, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, debidamente representada por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, de este domicilio y residencia, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 1, ensanche Bermúdez, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de generales antes anotadas, Destilería del Yaque, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Imbert núm. 74, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su presidente, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219251-9, de este domicilio y residencia, y Manuel José Cabral Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096752-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia y municipio de Santiago; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Armando Bermúdez Pippa, cuyas generales no constan por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 00005/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BERMUDEZ PIPPA, J. ARMANDO BERMUDEZ & CO, C. POR A., representada por su presidente el señor AQUILES MANUEL BERMUDEZ POLANCO, contra la sentencia comercial No.9, dictada en fecha Doce (12) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *CONDENA, a las*

*partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO. PEDRO JOSE PEREZ FERREIRA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la Resolución núm. 475-2013, dictada por esta Primera Sala en fecha 8 de febrero de 2013, que declara el defecto contra la parte recurrida, José Armando Bermúdez Pippa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 17 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Turicentros Bermúdez, S. A., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., y Manuel José Cabral Tavarez, y como parte recurrida José Armando Bermúdez Pippa; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de asamblea incoada por el recurrido por sí y en representación de Turicentros Bermúdez, S. A., contra Carlos Alberto Bermúdez Pippa, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 9, de fecha 12 de junio de 2007, que declaró nula y sin efecto jurídico la asamblea general ordinaria no anual y extraordinaria de accionistas de Turicentros Bermúdez, S. A., celebrada en fecha 21 de diciembre de 1992; posteriormente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, y las entidades J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Destilería del Yaque, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, a solicitud de la parte apelada, José Armando Bermúdez Pippa, mediante la sentencia ahora criticada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Contradicción de motivos al afirmar simultáneamente que el recurso de apelación no imputa agravios a la sentencia, para luego afirmar que le imputa 'agravios vagos e imprecisos'; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos del expediente, al ignorar (a) los agravios contenidos en el recurso; (b) los agravios adicionales notificados oportunamente por el recurrente; y (c) los agravios invocados por los intervinientes voluntarios en sus respectivas demandas incidentales; **Tercero:** Violación por errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Falta de estatuir sobre las cuatro demandas incidentales en intervención voluntaria".

En sus medio de casación primero y segundo, analizados en conjunto por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por una supuesta ausencia o deficiencia de las motivaciones del acto que lo contiene, sin embargo, el recurso posee motivos que debieron ser retenidos para revocar la decisión apelada, los que, además, fueron reforzados con los agravios adicionales oportunamente notificados; que si hipotéticamente fueran verdaderos tales argumentos del fallo objetado, tampoco la ausencia de agravios hubiera engendrado esa catastrófica solución, puesto que en los términos del art. 61 del Código de Procedimiento Civil, el demandante deberá hacer una exposición sumaria de los medios y el examen del recurso permite verificar que el apelante introdujo una exposición reducida, ya que en tres atendidos imputa de forma clara y expresa al fallo de primer grado la interpretación errónea de los hechos, obviamente vinculados a la validez de una asamblea de accionistas de la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., así como la mala

aplicación de la ley a esos hechos, o sea, que al final le atribuye errores de hecho y de derecho, pidiendo anular o revocar íntegramente la sentencia objeto de la apelación, por lo que cumple con los requisitos mínimos de la ley; que la corte declaró el recurso inadmisibile, pero, en todo caso, cuando existe falta de exposición de los medios en una demanda, que no es el caso, no se sanciona con la inadmisibilidad, sino con la nulidad del acto, como se deduce del referido artículo 61 de la normativa.

Contra la parte recurrida se declaró el defecto mediante resolución antes descrita, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(...) por un asunto procesal corresponde en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por ante ésta instancia de apelación, sobre la base del contenido del acto que contiene el recurso de apelación, sobre el fundamento que no le imputa agravios a la sentencia recurrida. Que los agravios que invoca el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que, la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal ha hecho una mala aplicación del derecho, y una errónea interpretación de los hechos, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce. Que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente, no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés. Que la condición para el ejercicio de la acción en Justicia y en consecuencia también, para la interposición de los recursos, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia, no ha probado que tenga interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978. Que es procedente acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes (...)”.

Cabe puntualizar que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil expresa las menciones que el acto de emplazamiento debe hacer constar a pena de nulidad, destacándose para lo que importa al presente recurso de casación, en su numeral 3º, el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios; que, de su lado, el artículo 456 del mismo cuerpo normativo dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que de la combinación de ambos artículos se desprende que en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado.

Como puede apreciarse de los textos legales antes citados, la sanción a la inobservancia de la exposición sumaria de los medios en el acto de la apelación es la nulidad, la que, desde el punto de vista procesal, se sitúa entre las excepciones de procedimiento tendente a declarar la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto de procedimiento.

Respecto a la irregularidad derivada de la violación al artículo antes indicado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la enunciación de la exposición sumaria de los medios en la demanda constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, por cuando su incumplimiento impide a la parte recurrida organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, omisión que puede ser subsanada mediante la notificación de un acto posterior, si ninguna caducidad ha intervenido, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”. En relación con este tipo de actos regulatorios ha sido

establecido que debe “ser notificado previo al vencimiento del plazo de un mes para apelar, requerido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe computarse a partir de la notificación de la sentencia”.

Por otro lado, ha sido criterio de esta Corte de Casación que para la interposición del recurso de apelación en materia civil es suficiente el señalamiento de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”, ya que con esta sola indicación la corte de apelación debe conocer la demanda que le dio origen, en virtud del efecto devolutivo, del cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida.

Del análisis del acto núm. 118/2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, contenido del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, se verifican como agravios expuestos contra la sentencia de primer grado, los siguientes: “(...) Atendido: En la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal originalmente apoderado ha hecho una mala aplicación del derecho, y una errónea interpretación de los hechos”.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

En el caso que ocupa nuestra atención se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la alzada indica en su razonamiento que los apelantes habían incurrido en el acto de apelación en falta de mención de los agravios contra la sentencia impugnada, por lo que incorrectamente declaró inadmisibles la demanda, sanción que no se corresponde con el tipo de irregularidad retenida, pues, como se explicó precedentemente, el legislador para estos casos previó la declaratoria de nulidad del acto procesal.

Pero más importante aún resulta ser que la lectura del acto contenido del recurso pone de relieve un desarrollo sucinto de un agravio que debía ser ponderado por la jurisdicción *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso, a fin de determinar si la decisión apelada contenía una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho.

En ese contexto, se verifica que la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios de casación analizados. Por consiguiente, procede acoger este recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00005/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.